República de Colombia

Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 732824089003-2021-00042-00
Demandante: MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA
Demandados. ANA LUCIA SALDAÑA PADILLA y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA

De conformidad con lo las facultades previstas en el numeral 1° del art., 42 del C.G.P., procede el despacho a adoptar las medidas pertinentes a efectos de darle impulso a la presente actuación procesal.

En virtud lo anterior, al realizar el estudio del proceso, nos encontramos con que el apoderado de la parte actora, aún se encuentra gestionando lo referente a la notificación de la Sra. LEONOR SALDAÑA, conforme se dispuso en auto del 21 de octubre del año inmediatamente anterior.

Frente a este tópico, tenemos que el citado Profesional del Derecho, allegó a este asunto los soportes correspondientes a la citación para diligencia de notificación personal de la referida Leonor Saldaña., los cuales encuentra este despacho que los mismos cumplen con los presupuestos exigidos en el numeral 3° del art., 291 del C.G.P.

Por lo tanto, se advierte a las partes, que la norma citada, prevé cual es el paso a seguir, en el evento en que la persona a quien se cita no comparece ante este primer llamado. Para tal efecto, dispuso en el numeral 6° del art. 291 ibidem, que el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Es así, que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la citada Sra. LEONOR SALDAÑA, no ha acudido al juzgado a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda; por lo que se constituye el presupuesto para que el actor continúe con la práctica de la notificación por aviso al litisconsorcio necesario.

Es de advertir que esta carga procesal le asiste al actor y para ello, no es necesario que medie autorización del Juzgado, por cuanto dicho trámite está legalmente facultado para que las partes sean las que realicen dicho procedimiento; pues de no hacerlo se configuraría la paralización del proceso y como es deber del despacho de evitar dilaciones lo exhorta para que en lo posible la realice a la mayor brevedad posible.

Por consiguiente, como no se ha cumplido con el procedimiento para lograr la notificación a la Sra. Leonor Saldaña; de manera respetuosa se le insta al apoderado de la parte actora, para que gestione entonces la notificación por aviso, cumpliendo estrictamente con las formalidades previstas en el art. 292 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ